

Estudio de impacto cultural

Ante la amenaza de desalojo de familias mapuche de la comunidad Juan Currin por la construcción del mega proyecto **doble vía Temuco-Fundo El Carmen**



Antropólogo a cargo del estudio:

Danko Mariman Gallegos,

Antropólogo y Magister en Ciencias Sociales Aplicadas.

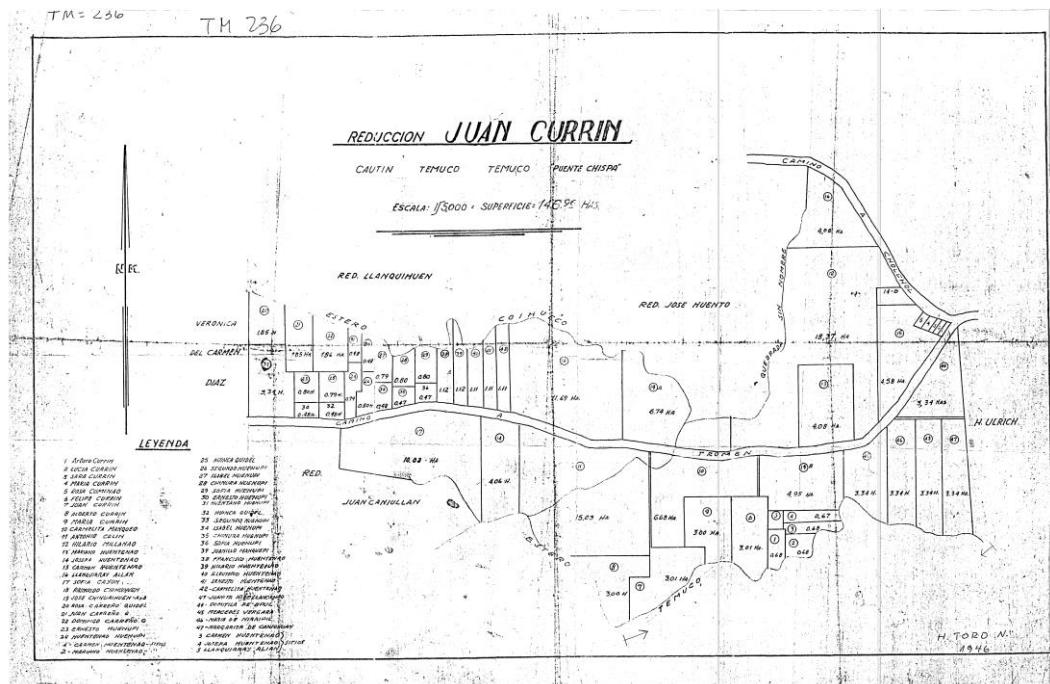
Fecha de realización del estudio:

08 de octubre del 2019

1. La comunidad Juan Currin

La comunidad mapuche Juan Currin está ubicada dentro de la comuna de Temuko, inserta en el radio urbano en el sector Campos Deportivos, entre Pedro de Valdivia y el canal Gabriela Mistral. A su vez, esta comunidad está dentro del camino de Tromen, el cual en la actualidad conecta a la zona urbana comunal con un macro sector de comunidades mapuche ubicadas al poniente de Temuko. Pero también, esta comunidad conecta con el camino de Botrolwe, el cual también enlaza a esta comunidad con otro macro sector de comunidades mapuche, todas interrelacionadas a través de relaciones de parentesco de carácter ancestral.

Con la llegada del Estado chileno y tras la anexión forzada de los territorios mapuche, se dio un proceso, donde a las comunidades mapuche sobrevivientes, se les entregó títulos de dominio de ciertos terrenos que les pertenecían, sometiéndoseles a reducciones de tierra. En ese contexto, la comunidad Juan Currin fue designada con el Título de Merced N° 236, que data del año 1894. Sin embargo, la comunidad fue despojada sistemáticamente de sus tierras, pasando de 150 hectáreas iniciales a poco más de 2 hectáreas en la actualidad (Juan Currin, 2015). Lo anterior, se debe a usurpaciones, compraventas fraudulentas y todo tipo de violencia, lo que incluyó asesinatos, quemas de siembras, amedrentamiento, robos, expropiaciones del Estado e incluso un cementerio que quedó bajo edificios frente a los sitios que hoy tienen.



Esta comunidad, ha venido sufriendo los embates de la llegada del Estado y de las ideas de quienes vieron en las tierras de los mapuche una oportunidad económica, tal como señala la editorial del el Diario Austral de Temuco, del año 1940. En donde, entre otras cosas, se menciona que los mapuche tienen buenas tierras, pero que estas están en malas manos, y se solicita públicamente una ley para expropiarles esas tierras:

Temuco está rodeada por un cinturón de propietarios indígenas (...) es el cinturón suicida que estrangula la vida económica de la capital de la Frontera (...) [es] un problema tangible, latente y que se viene palpando cada vez con mayor relieve, a medida que el progreso, la cultura y el crecimiento de la cantidad de habitantes de esta metrópoli zonal, ponen en mayor contraste la necesidad de hacer producir científica e intensivamente los terrenos feraces que rodean Temuco y que desgraciadamente están en manos de propietarios indígenas (...) una ley de excepción es urgente para desalojar a los indígenas de los terrenos del interland de Temuco, que ellos no saben explotar en cultivo intensivo y científico. (Editorial de El Diario Austral de Temuco, 4 de junio de 1940)

Tras los años, ya en la actualidad, la comunidad Juan Currin ha buscado vías para defender los pocos terrenos que les quedan. Es por esto que en el año 2015 dieron inicio a un proceso de recuperación de un terreno que estaba en manos del Fisco y que era usado como multicancha dentro del sector Campos Deportivos. Allí, la comunidad buscó que la institución del Estado reconociera que esos terrenos estaban dentro del Título de Merced de la comunidad y que por tanto les fueran restituidos. Sin embargo, hoy, enfrentan nuevas amenazas de expropiación debido a un mega proyecto denominado **doble vía Temuco-Fundo El Carmen** con un presupuesto referencial de US\$ 37,6 millones.

2. Análisis de la afectación cultural

La comunidad Juan Currin se siente pasada a llevar por la vorágine de la expansión urbana no planificada ni participativa, para la comunidad el tema inmobiliario se ha transformado en una “segunda Pacificación de la Araucanía”. Lo cual, además, asume una grave falta a la protección de las tierras indígenas, asunto estipulado en la Ley Indígena

19.253, en los artículos nº 12 y nº 13, en donde se reconoce que aún cuando en otras manos, las tierras indígenas no pierden su condición de tal:

Articulo 12. Son Tierras Indígenas:

1º. Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión de provenientes de los siguientes títulos:

- a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823
- b) Títulos de Merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

2º. Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuche, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawaskhar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

Articulo 13. Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta. (Ley Indígena, p11 y 12).

La comunidad Juan Currin ha sido cercenada por el avance inmobiliario urbano de Temuko y es precisamente esta situación la que ha generado una afectación cultural a las personas integrantes de la comunidad. Los ejemplos de esto son claros, el territorio ha sido intervenido, se ha poblado con personas ajenas a la comunidad, se han rellenado menoko, se ha construido sobre cementerios y con todo ello se les ha forzado a un cambio drástico de sus formas de vida tradicional. De esta manera se han vulnerado sistemáticamente los derechos culturales del pueblo mapuche estipulados en convenios internacionales adoptados por el Estado como el 169 de la OIT:

Articulo 2:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Articulo 5:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

Articulo 6:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. (Convenio 169 de la OIT, p 13, 14 y 15.)

El mega proyecto **doble vía Temuco-Fundo El Carmen** representa una importante nueva amenaza para la comunidad Juan Currin. Esto se debe a que el proyecto pretende expropiar terrenos que están dentro del Titulo de Merced según señala el 1º Juzgado Civil de Temuko, en la causa V-195-2019, caratulada “Serviu Región de la Araucanía”.

Consta de las certificaciones incorporadas en el expediente digital, que se efectuaron las publicaciones de los avisos ordenados por el artículo 23 del DL 2186, en el Diario Oficial y Diario Austral, el día 02 de septiembre de 2019; además, habiéndose consignado por esta parte en la cuenta corriente del Tribunal de S.S, el total de la indemnización por expropiación, según consta en el expediente, vengo en solicitar a S.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 2º y 3º del DL 2186, se sirva AUTORIZAR LA TOMA DE POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN RAÍZ EXPROPIADO.

Esta acción -empujada por el Serviu Araucanía- va en contra de lo que mencionan tanto la ley 19.253 como el Convenio 169 de la OIT, más aún cuando la voluntad de las personas mapuche que viven en el sector es la de quedarse allí. Esta situación pone en grave vulneración los derechos los pueblos indígenas dentro del marco del Estado en Chile y demanda una mayor atención por parte de los servicios involucrados, incluida la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, quien es el órgano encargado de resguardar las tierras que pertenecen a Títulos de Merced.

Por informe de fecha 16 de junio de 2019, la Comisión Tasadora designada al efecto, fijó como monto provisional de la Indemnización la suma de \$36.411.516 (treinta y seis millones cuatrocientos once mil quinientos dieciséis pesos).

En atención a que no se ha producido acuerdo acerca del monto de la indemnización y de conformidad a lo ordenado en el artículo 17, en relación con el artículo 5 del citado D.L. N° 2.186, se procederá a consignar a la cuenta corriente del Banco Estado, de este Tribunal, la suma de \$36.411.516 (treinta y seis millones cuatrocientos once mil quinientos dieciséis pesos), cantidad que de acuerdo al Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, corresponde pagar al contado.-

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales señaladas y documentos acompañados, **Sírvase S.S.** tener presente la expropiación de que da cuenta esta presentación y ordenar, una vez que se proceda a consignar como en derecho corresponda, **se notifique a los propietarios ya individualizados**, o a quien o quienes acrediten su dominio sobre el inmueble expropiado o sus derechos represente, lo siguiente:

- 1.- Que la Tasación practicada por la Comisión Tasadora asciende a la suma de **\$36.411.516 (treinta y seis millones cuatrocientos once mil quinientos dieciséis pesos);**
- 2.- Que el Gobierno Regional, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 17 del D.L. N° 2.186, de 1978, procederá oportunamente a efectuar la consignación de la indemnización que corresponde pagar de contado, y
- 3.- Que el dominio del inmueble expropiado quedará radicado de pleno derecho, a título originario, en el patrimonio del expropiante en la forma señalada en el artículo 20 del

El terreno en cuestión (Hijuela 8) pertenece a una persona mapuche, adulta mayor de 90 años (según su inscripción), miembro de la comunidad Juan Currin. Se trata de una kushe

papay o persona mayor que desde la cosmovisión mapuche tiene un rol importante para la comunidad como kimche o sabía. Esta persona, Mariquita Trecaman Cadiu, nació en el año 1930 y se casó con el hijo de Reimundo Chihuahuan quien fuera radicado en esta hijuela, por tanto este lugar es muy importante para ella ya que su historia está ahí y su voluntad, tras ser entrevistada, es la de poder vivir en paz en su hogar, no le interesa el dinero según manifestó.



Es importante, según lo que señala el derecho, que la voluntad de las personas involucradas sea respetada, así mismo la voluntad de la propia comunidad no ha sido considerada, poniéndose una vez más en una situación de conflicto producto de los intereses inmobiliarios de la zona urbana de Temuko. Esto debe ser revisado por los servicios en orden de no infligir las propias leyes del Estado y de resguardar las tierras de los mapuche, las que según la propia directiva de la comunidad Juan Currin serán defendidas.

Conclusiones

Los pueblos indígenas están protegidos según el marco del Derechos Internacionales amparado en la Declaración Universal Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la ONU y también el Convenio 160 de la OIT. Por tanto, los Estados que han suscrito de buena fe y ratificado estos instrumentos en sus territorios asumen el deber de respetar y proteger lo que siguieren. Así también, los pueblos indígenas han logrado avances en materia de protección de sus derechos individuales y colectivos al interior de los Estados que habitan y en Chile

no es la excepción. La legislación local acoge la Ley Indígena 19.253, la que emite directa influencia hacia el mundo indígena y además crea mecanismos para la protección de los nueve pueblos que reconoce, entre ellos el mapuche.

Es fundamental, desde la perspectiva del Derecho Internacional, que los mapuche sean consultados y puedan participar de acuerdo a sus instituciones en cada proyecto que pueda afectar su vida. Por ello es relevante comprender, desde el ámbito de la construcción social del territorio mapuche, que existen espacios de significancia cultural muy relevantes que deben ser salvaguardados para el bienestar común, lo que nos lleva al *Kume Mogen* (buen vivir) y *Kume Felen* (Bien estar) como principios que norman la vida mapuche en relación con su *Azmapu* (características territoriales) y *Azmogen* (prácticas culturales) (Melin 2016, 223).

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas es primordial para avanzar hacia un Estado moderno y democrático. Segundo, Chile es un país miembro de la Comisión para la Eliminación de la Discriminación Racial CERD (Aylwin, 2009, p.5), y existen instrumentos internacionales de derechos humanos que están ratificados por el Estado que entregan medidas, orientación y recomendaciones para que los gobiernos puedan seguir. Entre ellos, el reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos indígenas, lo cual presupone una buena disposición para ajustar el ordenamiento político-jurídico del Estado y resguardar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Una de las preguntas que deben hacerse los servicios involucrados es, cómo pueden afectar estas instalaciones a la vida cotidiana de las comunidades mapuche, las que se ven amenazadas por el avance inmobiliario sobre sus territorios. Tal como nos dice la académica Hindú Chacravorty Spivak, quien reconoce que los grupos dominantes (en este caso chilenos) imponen condiciones a los subalternos (los mapuche) en el nombre del desarrollo y progreso, lo cual para ella perpetúa la condición colonial de dominación política. Por tanto, es deber del Estado proporcionar los canales de comunicación necesarios entre los privados y las comunidades, pero lo que no puede suceder es que se vulneren los derechos de los pueblos indígenas, quienes son los primeros que deben decidir sobre el futuro de sus territorios de manera libre.

Bibliografía

- Aylwin, José (2000).** *Antecedentes para la comprensión de los conflictos en el territorio mapuche.* En: Revista Perspectiva, N° 2, Vol. 3, Santiago: Universidad de Chile.
- Aylwin, José (2007).** *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y sus implicancias para América Latina.* El presente artículo ha sido publicado en Natalia Álvarez Molinero, Daniel Oliva y Nieves Zúñiga, Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Hacia un Mundo Intercultural y Sostenible, Editorial Catarata, 2010.
- Aylwin, José (2009).** *Los Derechos Humanos en Chile: La evaluación de la sociedad civil, los pueblos indígenas y las Naciones Unidas.* Compilador: Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas, Temuco.
- Aylwin, José (2014).** *Derechos políticos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Avances y desafíos.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral N° 25.
- CEDEM LIWEN (1996).** Las Antiguas Familias, de Tomas Guevara. Ed. Liwen 1996, Temuco, Chile.
- Chakravorty Spivak, Gayatri (1999).** *Crítica de la razón poscolonial: Hacia una crítica del presente evanescente.* © Ediciones Akal. S.A., 2010 para lengua española.
- Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato (2009).** *Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas.* Tercera Edición, Santiago de Chile.
- CONADI (2003).** Grafemario Azumchefe. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Temuco, Chile
- CONADI (2009).** *Convenio n°169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y su implementación en Chile.* Discurso de la Presidenta Michelle Bachelet.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Oficina de asuntos indígenas de Santiago, (2009).** *Convenio n°169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.* Santiago.
- Larraín, Sara (2004).** *Las Lecciones de Ralco.* El Mostrador. <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2004/09/17/las-lecciones-de-ralco>
- Mariman, Pablo; Caniuqueo Sergio; Millalen, José; Levil, Rodrigo (2006).** !...Escucha, Winka...! Cuatro ensayos de Historia Nacional Mapuche y un epílogo sobre el futuro. Santiago de Chile. Lom Ediciones, 282 págs.
- Melin Pehuen, Miguel, Coliqueo Collipal, Patricio, Curihuinca Neira, Elsy, Royo Letelier, Manuela (2016).** AZMAPU. Una aproximación al Sistema Normativo Mapuche desde el Rakizum y el Derecho Propio. Chile.
- Toledo, Víctor (1997).** *Todas las aguas. El subsuelo, las riberas, las tierras. Notas acerca de la (des) protección de los derechos indígenas sobre sus recursos naturales y contribución a una política pública de defensa.* En: Liwen, N° 4, Temuco: Centro de Estudios y Documentación Mapuche Liwen, pp. 36-79
- Toledo, Víctor (2005).** *Políticas indígenas y derechos territoriales en América Latina: 1990-2004. ¿Las fronteras indígenas de la globalización?* En: *Pueblos indígenas, Estado y democracia*, Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), 2005, Pablo Dávalos (Compilador/editor), pp. 67-102